



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Sucesión. 110014003004-2018-00768-00.

Se procede a fallar el asunto de la referencia, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, previas los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

### **Antecedentes.**

\* La solicitud de apertura de la sucesión de José Bernardino Rodríguez fue presentada por Marleny, María Consuelo, María Nancy y Gerardo Rodríguez Hernández, como herederos del causante en su calidad de hijos.

Señaló que la masa hereditaria se reduce a una partida, referente al inmueble ubicado en la carrera 85 # 33-25 S apartamento 204, interior 2 del Conjunto Residencial Francisco José de Caldas de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria # 50S-447173.

\* Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 490 y subsiguientes del Código General del Proceso a través de auto de 19 de octubre de 2017 (fl. 37), el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante José Bernardino Rodríguez, ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y reconoció como herederos a Marleny, María Consuelo, María Nancy y Gerardo Rodríguez Hernández en su calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Surtido el emplazamiento de las personas interesadas en la causa mortuoria, en debida forma, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

\* Llegada la fecha y hora para la diligencia, se aportó por el apoderado de la parte interesada el inventario y avalúo respecto de los activos propios del causante atinentes a una partida, es decir, el inmueble ubicado en carrera 85 # 33-25 S apartamento 204, interior 2 del Conjunto Residencial Francisco José de Caldas de Bogotá

del bien identificado con matrícula inmobiliaria # 50S-447173.

En la misma audiencia, se aprobó el aludido inventario y avalúo y se decretó la partición conforme lo dispone el artículo 507 del Código General del Proceso.

Este despacho avocó el conocimiento de la demanda en providencia de 29 de junio de 2018 (fl. 94).

En providencia de 27 de noviembre de 2019, se dispuso notificar la apertura de la presente sucesión a las herederas conocidas del causante, señoras Anatilde Rodríguez Díaz hoy María Isabel Rodríguez Díaz y Marina Rodríguez Díaz (f. 142), quienes se tuvieron notificadas por conducta concluyente en auto de 18 de agosto de 2021 (fl. 249) y optaron por recibir la herencia con beneficio de inventario (fl. 251 y 253).

Luego, una vez elaborado el trabajo de partición por la auxiliar designada (fls. 267 a 277), el apoderado de las herederas Anatilde Rodríguez Díaz hoy María Isabel Rodríguez Díaz y Marina Rodríguez Díaz objetó la partición, de la cual se corrió traslado en auto de 30 de agosto de 2022, la cual se describió en tiempo por el extremo actor.

Para continuar el trámite correspondiente, conviene proceder conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 509 de la misma compilación.

### **Consideraciones.**

Se obtiene de la revisión del plenario, que en este proceso han concurrido las exigencias establecidas en la ley, y se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido interesado alguno a hacer valer sus derechos, por lo que es posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

El apoderado de las herederas Anatilde Rodríguez Díaz hoy María Isabel Rodríguez Díaz y Marina Rodríguez Díaz objetó la partición presentada por cuanto no se había liquidado la sociedad conyugal, la cual pasa a resolverse en esta oportunidad.

Se advierte que la objeción presentada al trabajo de partición no es procedente, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, se observa que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de la señora Isabel Díaz Pulido el 15 de junio de 1959 por el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Bogotá en providencia de 30 de abril de 2015, es decir, tal declaración se efectuó con

fecha anterior a la adquisición del inmueble objeto de partición (26 de abril de 1978), no habiendo lugar, entonces, a liquidar la sociedad conyugal, dado que se declaró la muerte de su cónyuge con anterioridad a la compraventa del bien objeto de sucesión.

Así las cosas, la objeción presentada no está llamada a prosperar y el trabajo de partición presentado, está ajustado a derecho, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 509 del Código General del Proceso, el legislador exige dictar sentencia aprobatoria de la partición presentada de no declarar próspera la objeción.

\* Como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el artículo 509 de la obra procesal mencionada, que guarda correspondencia con el bien denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos, y se encuentra ajustado a derecho, se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**Resuelve.**

**Primero.** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición, presentado a folios 267 a 277 de esta encuadernación.

**Segundo.** Protocolizar a costa de la parte interesada y en la Notaria que ésta elija, el trabajo de partición y adjudicación.

**Tercero.** Expedir por Secretaría y a expensas de la parte interesada, las copias auténticas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 035 Hoy 5 de octubre de 2022</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b224a4aa93fb8213a72770d1b6e92f0b22406040145f736cda828618539d91c**

Documento generado en 30/09/2022 10:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**